

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, tres (03) de Agosto del 2.022. Se deja en el sentido de informar a la Señora Juez que, tempestivamente, la parte actora subsanó la demanda que fue inadmitida a través del auto notificado por estado del 26 de Julio del presente año.

Paso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de Agosto del dos mil veintidós (2.022)

A. I. 949

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 170013103004-2022-00134-00
DEMANDANTES: JOSE OCTAVIO GIRALDO VARGAS y FABIOLA LOPEZ
SOTO
DEMANDADOS: MARINO SALAZAR VALENCIA, NUBIA ESPERANZA
GIRALDO ZAPATA y ASEGURADORA H.D.I. SEGUROS
S.A. (SIC)

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide a continuación lo pertinente sobre la viabilidad de admitir o no la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante reparto del 23 de Junio del presente año, correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso y, luego de su revisión, a través de auto notificado por estado del 26 de Julio de la misma anualidad se inadmitió, señalando a la parte actora los defectos formales que presentaba.

En la debida oportunidad procesal el mandatario judicial del extremo activo presentó escrito pretendiendo subsanar los defectos enunciados por el Despacho, para lograr

su admisión.

CONSIDERACIONES

En el auto que ordenó inadmitir la demanda, entre otros defectos, se le indicó a la parte demandante aclarar y corregir:

- a. Respecto de las “pretensiones declarativas” (sic), debe indicar la razón para buscar la declaratoria de la calidad de propietario del local comercial denominado “Librería La Odisea” que ostenta el demandante respecto al inmueble ubicado en la Carrera 21 No 24-24 de Manizales, cuando tal condición se acredita con el registro competente y no es objeto de declaratoria en procesos como el que nos ocupa.
- b. En el mismo entendido, debe explicar la razón de la formulación de la segunda pretensión declarativa, cuando la actividad comercial que se desarrolla en el establecimiento de comercio cuenta con el soporte jurídico en el registro mercantil correspondiente, según el certificado de la Cámara de Comercio, que obra en los anexos del libelo.
- c. (...)
- d. Debe aclarar la pretensión denominada 1.3 del capítulo de pretensiones declarativas, en la que reclama una indemnización en cuantía de 30 SMLMV y la 3 del capítulo de pretensiones condenatorias en la que, por el mismo concepto reclama 30 SMLMV para el señor GIRALDO VARGAS y 20 SMLMV para la codemandante LOPEZ SOTO, relacionadas con la indemnización por daño morales de los demandantes.
- e. (...)
- f. Explicará la razón para en el encabezado de la demanda citar como demandada y llamada en garantía a la aseguradora HDI SEGUROS siendo que, de los hechos, las pretensiones y los anexos de la demanda, no se evidencia que se trate de parte accionada en esta litis, máxime que, revisado el poder conferido, se advierte que la parte actora facultó al Apoderado para adelantar demanda de responsabilidad Civil Extracontractual frente a los señores Salazar Valencia y Giraldo Zapata, mas no para demandar a la Aseguradora HDI, ni mucho menos para llamarla en garantía.
- g. (...)
- h. *Aportará la demanda corregida de manera **integrada***, es decir, refaccionando nuevamente el libelo con las debidas correcciones, adjuntando los anexos para el respectivo traslado y archivo, allegando además el comprobante de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Revisado el escrito de subsanación, advierte el Despacho que el extremo activo, aunque señala que desiste de las pretensiones a las que hacen referencia los literales a, b, c, d. del auto de inadmisión, de convertir a moneda legal el valor de los perjuicios morales pretendidos para los demandantes, de expresar su intención de desistir del llamamiento en garantía de la ASEGURADORA HDI y del hecho 9° contenido en el libelo, no acató lo ordenado en el literal “h.” del auto inadmisorio, pretermitiendo la orden de presentar la demanda corregida de manera integrada.

Lo anterior se evidencia en el escrito aportado con el memorial explicativo de las correcciones, dejando la demanda incluso, con el mismo encabezado donde relaciona a la Aseguradora como llamada en garantía, las inconsistencias respecto a la valoración de las pretensiones declarativas y condenatorias derivadas de los perjuicios morales y las mismas falencias advertidas por el despacho en el auto que inadmitió la demanda, es decir, no presentó la demanda en la forma indicada, pues no integró las correcciones al libelo introductorio definitivo.

Ante la falta de acatamiento de las observaciones planteadas en el auto antes mencionado y al no subsanar la demanda en la forma indicada por el Despacho, toda vez que no allegó la demanda en debida forma, como se dispuso, se procederá al rechazo de la misma, por disposición del artículo 90 de la citada codificación, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por indebida subsanación la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **JOSE OCTAVIO GIRALDO VARGAS Y FABIOLA LOPEZ SOTO**, obrando en sus propios nombres, a través de apoderado judicial, en contra de **MARINO SALAZAR VALENCIA, NUBIA ESPERANZA GIRALDO ZAPATA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- EN FIRME esta decisión, archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No.120 del 04 DE AGOSTO DE 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1493d4b4a40e963d4830e78dae09b9717325f8b68ffb0630f2b74f7b58d6ae6**

Documento generado en 03/08/2022 10:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>